

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada
Dr. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"
E. S. D.

EXPEDIENTE: 250002337000_2021_00740_00
DEMANDANTE: COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA
NIT: 900.411.999_0
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO: UAE. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
CONCEPTO: RENTA Y COMPLEMENTARIOS DEL AÑO GRAVABLE 2016
CUANTÍA: \$10.745.680.000
AUTO ADMISORIO: 18 de febrero de 2022.
NOTIFICACIÓN DEMANDA: 21 de julio de 2022.
ASUNTO: Presentación Excepciones Previas

JANNETTE GÓMEZ VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.043 de Ubaté, Cundinamarca, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.603 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** – en adelante UAE. DIAN-, de conformidad con el poder conferido por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la UAE. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **excepciones previas de a) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y b) incapacidad o indebida representación del demandante**, dentro del término de contestación a la demanda y oponerme a las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la sociedad **COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA**.

I. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

El artículo 175¹ del CPACA señala que en la contestación de la demanda se deberán

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

formular las excepciones.

Por su parte el numeral 6 del artículo 180² ibídem señala que en la audiencia inicial se decidirán las excepciones previas pendientes de resolver, señalando que el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

El artículo 100 del Código General del Proceso señala las excepciones previas que se podrán proponer término de traslado de la demanda.

De acuerdo con lo anterior en el presente asunto por encontrarse probadas propongo las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

- **Sobre las pretensiones, hechos y argumentos expuestos en la demanda sobre el Auto de Archivo con Recurso No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020:**

La sociedad COFCO presentó corrección a la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2016 el 11 de abril de 2020, radicada bajo el No. 91000676677232 y formulario 1112608476442, a la que la Administración Tributaria mediante Auto de Archivo con Recurso No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020 decidió dar por no válida, por cuanto estuvo presentada por fuera del término establecido en el artículo 588 del Estatuto Tributario.

Contra dicho acto administrativo la sociedad no interpuso los recursos de reposición y apelación que procedían respectivamente.

Por consiguiente, el acto en mención se encuentra en firme de conformidad con lo señalado en el artículo 829 del Estatuto Tributario, el cual contempla:

- Cuando contra el acto administrativo “no proceda recurso alguno”
- Cuando “vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma”
- Cuando “se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos”
- Cuando “los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva”

² Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Radicación No. 25000-23-24-000-8635-01(9453), con base en lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo explicó:

“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo.

En esta materia es necesario puntualizar que el término prescriptivo de las acciones de cobro previstas en el artículo 817 del Estatuto Tributario comienza a contarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que contenga la obligación. En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 66 cuando contempla el decaimiento del acto administrativo por el transcurso del tiempo, parte de la firmeza o ejecutoria de las respectivas decisiones, norma que guarda armonía con lo previsto por el artículo 68 numeral 1° ib. para efectos del mérito ejecutivo de los actos, que sólo se adquiere a partir de la firmeza o ejecutoria.” (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, en el artículo 87 Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – establece:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al **del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
 - a. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Conforme a lo anterior, también se observa al revisar el escrito de la demanda, que el actor en el acápite de pretensiones solicita:

- 1.1. Que como consecuencia de lo anterior se declare la como válida la declaración de corrección del impuesto de renta presentada el pasado 11 de abril de 2020(radicada bajo el No. 91000676677232 y formulario 1112608476442).»

- 1.2. De manera subsidiaria y si no se declara como válida la declaración de corrección del impuesto del impuesto de renta presentada el pasado 11 de abril de 2020(radicada bajo el No. 91000676677232 y formulario 1112608476442).»

En los Hechos 4.2, 4.3. y 4.4. señala: La sociedad COFCO presentó corrección a la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2016 el 11 de abril de 2020, radicada bajo el No. 91000676677232 y formulario 1112608476442, registrando una renta líquida de \$11.847.228.000 (renglón 57) y compensación de \$11.847.228.000 (renglón 59), manteniendo el saldo a favor de \$725.662.000 (renglón 88) (folio 108 de los a.a.).

Al respecto, la sociedad demandante omite que contra dicha declaración la Administración Tributaria profirió el Auto de Archivo con Recurso No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020 (Folio 134 a 139), decidió darla por no válida, por cuanto estuvo presentada por fuera del término establecido en el artículo 588 del Estatuto Tributario.

En este hecho es importante precisar que el Auto de Archivo con Recurso No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020, NO fue objeto de los recursos de reposición y apelación respectivamente, por lo que se encuentra en firme.

En los conceptos de violación desarrolla los siguientes argumentos:

1. CORRECCIÓN PRESENTADA OPORTUNAMENTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 588 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

1.1 La declaración de corrección con formulario 1112608476442 del 11 de abril de 2020 fue presentada oportunamente.

1.2 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

1.3 Violación del artículo 640 del Estatuto Tributario -principio de favorabilidad en materia tributaria. Violación del artículo 83 de la Constitución Nacional- Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Al respecto se encuentra que el apoderado pretender revivir a través del presente medio de control la discusión sobre el Auto de Archivo con Recursos No. 2020031010001174

del 26 de octubre de 2020, el cual se encuentra en firme, **sin citarlo directamente**, pero si expresando pretensiones, hechos y argumentos de violación para ser considerados por el despacho, toda vez que pretende se declare su validez y su oportunidad para la corrección de conformidad con el artículo 588 del Estatuto Tributario, por lo que debe ser excluido del presente proceso.

Aunado a lo anterior, si se aceptara que el auto de archivo con recursos este demandado en el presente medio de control, (lo cual no aceptamos), tampoco es procedente pronunciarse al respecto en este medio de control, considerando que el Auto de Archivo con Recursos No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020 fue notificado electrónicamente el 27 de octubre de 2020 y la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2021, por lo que **no se cumple** de una parte, con el requisito de procedibilidad prevista en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y de otra, tampoco se encuentra dentro del término para demandar el Auto de Archivo con Recursos de conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículos 164 del CPACA y numeral 3 del artículo 165 ib.

Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”(Negrilla fuera del texto)

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda deberá ser presentada:

- I. En cualquier tiempo, cuando: (...)
- II. En los siguientes, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”

«Artículo 165. Acumulación de pretensiones

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución
(...)

3. **Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas».**(Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se encuentra que en la demanda se realiza una indebida acumulación de pretensiones al pretender que se declare como válida la declaración de corrección del impuesto sobre la renta presentada el 11 de abril de 2020, con el No. 91000676677232 y formulario 1112608476442, que fue declarada como no válida con el Auto de Archivo con Recursos No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020, el cual se encuentra en firme y, por tanto, el Honorable Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre dicho acto administrativo y el despacho deberá inhibirse sobre las pretensiones de la demanda.

Siendo ello así, me permito presentar la excepción de: **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

II. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo que, con fundamento en lo expuesto y los hechos probados solicito al Honorable Tribunal excluir del litigio e inhibirse de pronunciarse sobre las pretensiones, los hechos y los argumentos expuestos en la demanda por el apoderado sobre la corrección a la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2016 el 11 de abril de 2020, radicada bajo el No. 91000676677232 y formulario 1112608476442, que declarada sin validez con el Auto de archivo con Recurso No.

2020031010001174 del 26 de octubre de 2020 y declarar probada la excepción previa propuesta.

B. EXCEPCIÓN PREVIA _INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

También se verifica que el apoderado no tiene capacidad para demandar el Auto de Archivo con Recursos No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020, porque el poder (anexo a la demanda) sólo fue otorgado para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 900010 del 17 de septiembre de 2021.

En efecto, el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso señala:

«Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

III. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

IV. (...)

Con fundamento en lo expuesto y los hechos probados solicito al honorable Tribunal declarar probada la **excepción previa _incapacidad o indebida representación del demandante.**

En caso de que su despacho no encuentre probadas las excepciones propuestas le solicito estudiar los argumentos de fondo expuestos por el suscrito en el escrito de contestación de la demanda y demás actuaciones procesales que se surtan según los cuales es evidente que el acto cuestionado fue proferido con apego al ordenamiento jurídico.

II. PRUEBAS

Ruego al Honorable despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Pruebas sobre las excepciones propuestas:

- Expediente 202091690100013248 adelantado a la sociedad COFCO

INTERNATIONAL COLOMBIA SAS, Nit 90041199_0, por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, en el cual se profirió el Auto de Archivo con Recursos No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020, el cual se remite escaneado en 31 folios.

- Oficio 100190442_006399 del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se adjunta copia auténtica del Auto de Archivo con Recursos No. 2020031010001174 del 26 de octubre de 2020, con la constancia de la notificación y su de su ejecutoria, suscrito por la jefe de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones (A) de la Subdirección Administrativa de la UAE DIAN, el cual se remite escaneado en 11 folios.
- El poder que se adjunta con la demanda presentada por la sociedad dentro el proceso judicial.

III. PERSONERÍA

De manera atenta solicito al Honorable despacho reconocermé personería para actuar en el presente negocio en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

IV. DOCUMENTOS

- Poder para actuar otorgado con las formalidades de ley.
- Acta de posesión No. 510 del 31 de agosto de 2021 por medio de la cual tomo posesión ante el Director General el doctor ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA como Director código 509 grado 06.
- Resolución No. 000085 de 27 de agosto de 2021, por la cual se designa al doctor ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.076.947 en el cargo de DIRECTOR OPERATIVO DE GRANDES CONTRIBUYENTES de la DIAN.
- Resolución No. 000091 de fecha 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la UAE. DIAN, en la que se establecen las delegaciones para efectos de la Representación en lo Judicial y Extrajudicial en la UAE. DIAN.

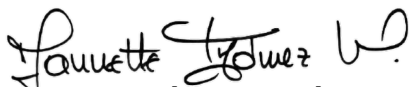
V. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibiremos la notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes ubicada en la Av. Cra. 20 N.º 83-20 Edificio Neopoint 83.

Así mismo, informo que las notificaciones se recibirán en el buzón de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, o mediante la página web www.dian.gov.co, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales.

El correo electrónico de la suscrita en el que recibiré notificaciones es Jgomezv1@dian.gov.co

Del Honorable Despacho,



JANNETTE GÓMEZ VELÁSQUEZ

C.C. 39.738.043

T.P. No. 65.603 del C. S. de J.